

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00045

Demandante: AYDA RUTH SILVA SILVA

Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVA – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia, y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto del acto administrativo N° FAC2020ER003234 - FAC2020EE001703 del 21 de julio de 2020, mediante el cual la entidad demandada negó el reintegro de los dineros descontados en la asignación básica del año 2018, por concepto de incapacidad de origen laboral.

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, advierte el Despacho que a la luz de lo establecido en la ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, razón por la cual la demanda deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley señalada, por medio de la cual, se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(...)

Así las cosas, la parte demandante deberá proceder de conformidad y allegar a la demanda digital constancia de notificación en debida forma al extremo pasivo de la controversia, en estricto cumplimiento normativo.

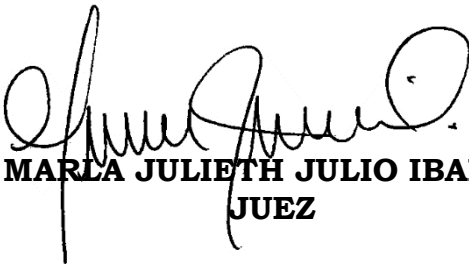
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por la señora Ayda Ruth Silva Silva, en contra del Municipio De Facatativá – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduprevisora, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, portador de la T.P. N° 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

